



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXVI

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 26 de octubre de 1998
No. 83

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 69.-Con el que se adiciona un capítulo quinto a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales".

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la H. "LIII" Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 69

LA "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un Capítulo Quinto a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales" que comprende de los artículos 23 al 40, para quedar como sigue:

CAPITULO QUINTO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 23.- Los Fondos creados a favor del Estado de México y de sus Municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este ordenamiento y de la legislación estatal y municipal aplicable.

Artículo 24 .- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal.
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

Artículo 25.- Los fondos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 26.- Los fondos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 24, serán destinados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural; a la satisfacción de los requerimientos de los municipios, prioritariamente al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de necesidades de seguridad pública; otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria, respectivamente.

Artículo 27.- Las acciones de administración, inversión y aplicación de los fondos a que se refiere el presente capítulo, se llevarán a cabo con apego al Plan de Desarrollo del Estado de México, a los Planes Municipales de Desarrollo respectivos, a la legislación estatal y municipal aplicable y a los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 28.- Las disposiciones de las leyes y reglamentos que norman la participación social en el Sistema de Planeación Democrática del Estado de México, determinarán los mecanismos para coordinar las consultas y acciones de participación ciudadana, respecto de la realización de las obras que habrán de llevarse a cabo con los recursos a que se refiere este capítulo.

Artículo 29.- Las obras o acciones que se lleven a cabo con los recursos a que se refiere el presente capítulo serán supervisadas mediante la integración de un Comité Ciudadano de Control y Vigilancia que será constituido por la autoridad municipal, mediante la elección en asamblea de tres vecinos de la comunidad beneficiada.

Artículo 30.- La Secretaría de Finanzas y Planeación con base en los lineamientos establecidos por la ley de Coordinación Fiscal, calculará y hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el periódico oficial del Estado, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología justificando cada elemento y, comunicando a cada uno de los Ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos para su entrega.

Artículo 31.- Para la ejecución de las obras o acciones que lleven a cabo los municipios, con los fondos, a que se refiere el artículo 24 fracciones III y IV de este capítulo, los ayuntamientos presentarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación para su análisis, las fichas técnicas de las obras propuestas por las comunidades y aprobadas por sus ayuntamientos, mismo que deberá efectuar en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de su recepción, a fin de garantizar y apoyar su realización y operación, conforme a lo establecido por los lineamientos y criterios básicos para la operación de los fondos de aportaciones federales que al efecto expida el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 32.- Los ayuntamientos deberán hacer del conocimiento de las comunidades beneficiadas las obras y acciones a realizar con los recursos de la federación a favor del municipio, el costo de cada una y su ubicación, metas y beneficiarios, así como cualquier otra información de las mismas, que le sea requerida por la comunidad respectiva.

Una vez que estén terminadas las obras o acciones, serán entregadas a la comunidad beneficiada a través de su Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, mediante la elaboración de un acta de entrega-recepción.

Artículo 33.- El monto de la inversión asignada y ejercitada con los fondos a que se refiere este capítulo, deberán incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos y a la cuenta pública de cada municipio.

Artículo 34.- El gobierno estatal y el de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales que se otorguen.

Artículo 35.- Las aportaciones y sus accesorios a que se refiere este capítulo, no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, afectarse en garantía, ni destinarse a fines distintos a lo expresamente previsto tanto en el Presupuesto de Egresos de la Federación como en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 36.- El Gobierno Estatal proporcionará al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría respectiva, la información financiera y operativa que le sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación de los programas le correspondan, respecto al destino, aplicación y vigilancia de los fondos a que se refiere el presente capítulo, los ayuntamientos lo harán por conducto del Ejecutivo Estatal.

Artículo 37.- El Gobierno Estatal, podrá celebrar convenios de desarrollo social con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos convenios de colaboración administrativa que permitan dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 38.- La Contraloría de la Federación en el ámbito de sus atribuciones realizará la inspección y vigilancia de los fondos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que corresponden a los órganos de contraloría estatal y municipal.

Artículo 39.- La Legislatura del Estado deberá celebrar convenios, con el objeto de coordinar acciones para el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen y los correspondientes a las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 40.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades estatales o municipales exclusivamente con motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados en este capítulo, para fines distintos a los previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, serán sancionados en términos de la legislación federal y estatal aplicable.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de la publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Los fondos a que se refiere este capítulo, que se hayan distribuido anteriormente a la vigencia de este decreto, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Diputado Presidente.- C. Sergio Rojas Andersen.- Diputados Secretarios.- C. José Eustacio Guadarrama Trejo.- C. Carlos Cadena Corona.-Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de octubre de 1998.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que nos confierenn los artículos 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado de México; 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, la presente iniciativa de decreto que adiciona el capítulo Quinto a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta iniciativa se ha motivado por el fin de regular en la Legislación del Estado de México, las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la ley

de Coordinación Fiscal, que fue adicionado mediante Decreto de fecha 29 de diciembre de 1997, respecto a la integración, distribución, administración, aplicación y supervisión de los Fondos de aportaciones Federales con cargo a recursos de la Federación y a favor del gobierno de la entidad y de los municipios del Estado de México, concibiéndole como tarea de hacer efectivos los propósitos de un auténtico federalismo encaminado hacia la consecución del éxito de la política descentralizada y más aún, con la determinación de adecuarla a la realidad política y socioeconómica que prevalece en nuestros municipios.

El propio decreto que adiciona y reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, emitido en fecha 29 de diciembre de 1997, establece que las aportaciones que reciban los municipios derivadas de los fondos de Aportaciones Federales, se deberán administrar y ejercer, de conformidad a la legislación estatal aplicable, sin embargo la mayoría de las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, no estaban previstas en nuestro marco jurídico, por lo que se hace oportuna la presente iniciativa, para darle sustento legal a las mismas.

La preocupación de esta Soberanía, consiste en el que el Poder Público mexiquense asuma la responsabilidad acerca de la observancia de la ley, cuyo objetivo principal es el logro de su debida ejecución, por ello es que en materia de recursos a favor de la hacienda estatal y municipal se hace necesario hacer algunas modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para que tanto El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, como la sociedad, resulten beneficiados. Adición que conlleven al respeto de los derechos de la aplicación de los ingresos con cargo a la Federación..

Así mismo, se hace oportuno, establecer en este ordenamiento, la oportunidad de la participación social en las tareas de aplicación y vigilancia de los recursos de la Federación asignados a la entidad y a los municipios de la misma.

Conforme a lo expuesto, se somete a su distinguida consideración el Proyecto de Decreto relativo, a efecto de que si lo estimaren oportuno y adecuado, sea aprobado en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

**C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

DIP. LUCIO FERNANDEZ GONZALEZ

DIP. ASTOLFO VICENCIO TOVAR

**DIP. ARMANDO ENRIQUEZ FLORES
(RUBRICAS).**

HONORABLE ASAMBLEA:

En cumplimiento del acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, las Comisiones de Dictamen de Finanzas Públicas y de Planeación y Gasto Público, recibieron, para su estudio y dictaminación, iniciativa de decreto que adiciona el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, suscrita por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional.

Suficientemente analizados los motivos que sustentan la iniciativa y el cuerpo mismo del decreto, las comisiones dictaminadoras, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la Soberanía del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La propuesta se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y tiene como objeto incorporar a la Ley de Coordinación Fiscal de la Entidad un nuevo capítulo, denominado "de los fondos aportaciones generales", para normar en la legislación del Estado esta importante materia, para "hacer efectivos los propósitos de un autentico federalismo encaminado hacia la consecución del éxito de la política descentralizada", expresan sus autores.

De igual forma, consideran que con esta reforma se adecuará la ley a la realidad política y socioeconómica que prevalece en nuestros municipios.

CONSIDERACIONES.

Las Comisiones de Dictamen advertimos que la propuesta presentada busca retomar los principios y mecanismos derivados de la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal de vigencia federal, aprobada mediante el decreto del Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1997, y que, dada la naturaleza federal de la organización de la República mexicana, hacen obligatorio adecuar al nuevo texto la correspondiente legislación vigente en el Estado.

Para el efecto de estudiar y analizar la iniciativa en consulta, las Comisiones Unidas de Dictamen se reunieron en diversas ocasiones. Durante las sesiones de estudio los diputados integrantes y asociados emitieron juicios y opiniones que dieron lugar a acuerdos para modificar los términos de la iniciativa del Ejecutivo con la finalidad de ajustarla a las condiciones y circunstancia de la vida de la comunidad estatal.

De las discusiones iniciales destaca el tácito consenso de es necesario que más allá de la aprobación de las adiciones a la Ley de Coordinación

Fiscal del Estado, se debe seguir trabajando para mejorar en todo lo posible el marco legal que regula la integración, distribución, administración, aplicación y supervisión de los Fondos de aportaciones federales con cargo a recursos de la Federación y a favor del gobierno de la entidad y de los municipios del Estado de México, para fincar en las relaciones fiscales de la Federación, las entidades federativas y los municipios de mayor justicia y equidad.

Bajo estos criterios, los diputados de las Comisiones Unidas de Diótamen acordaron modificar los siguientes artículos en la forma que enseguida se detalla:

1º.- Se propone que el capítulo que se adiciona comprenda los artículos del 23 al 40, en virtud de que la ley en vigor cuenta con un numeral 22, y se agrega un artículo con el número 24 que señala los cinco fondos de aportaciones federales, recorriéndose en consecuencia la numeración.

2º.- Se modifica el texto que corresponde al artículo 23 para darle mayor claridad e incorporar una referencia a la "legislación municipal aplicable".

3º.- Se agrega un nuevo texto para el artículo 24 para precisar los fondos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, en virtud de cada uno tiene sus reglas de aplicación y destino. Esta adición hace necesario recorrer los numerales de la mencionada iniciativa.

4º.- Se sugiere que el artículo 25 precise que las aportaciones para la educación básica y normal y las aportaciones para los servicios de salud, se aplicarán conforme a los dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

5º.- Se modifica el texto que en la iniciativa es el artículo número 23 que ahora es el artículo 26 dando lugar a que se distingan los fondos que son administrados por el Estado de los que lo son por los municipios, en razón de que entre uno y otros existe diferente regulación en su aplicación.

6º.- Se propone un texto diferente al artículo 24 de la iniciativa que ahora corresponde al artículo 27 pues se consideró que, de acuerdo a la técnica legislativa y a los principios de la interpretación del Derecho no es necesario que una ley mencione estrictamente todos los ordenamientos legales que le resulten conexos.

7º.- En el artículo 26 de la iniciativa, que pasa ahora a ser el número 29, los diputados que la suscriben proponen la creación de un Comité Ciudadano de Control y Vigilancia en la que se incorpore la participación de representantes de la comunidad beneficiada, que es aprobada.

8º.- En el caso del artículo 27, ahora 30, los suscritos diputados proponen mecanismos para el cálculo y entrega de las aportaciones federales a los municipios, mediante su publicidad en Gaceta del Gobierno, en un plazo que no debe pasar el 31 de enero del año del ejercicio fiscal, resulta aprobada.

9º.- El texto del artículo 28 de la iniciativa, que corresponde al 31 señala los cambios que hace congruente la aplicación de los recursos con las obras y acciones previstas en los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y para cumplir de manera cabal con los compromisos contraídos por el Gobierno del Estado en el Convenio de Desarrollo Social, lo que además le permitirá rendir oportunamente la información del ejercicio de esos recursos a la Federación de acuerdo a los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y, así, evitar desvíos que pudieran implicar responsabilidades a las instancias municipales.

10º.- El texto del artículo 29, que en el proyecto de decreto que se somete a la consideración de la H. Asamblea queda con el numeral 32, que proponen mecanismos mediante los cuales se debe dar a conocer de la obra a la comunidad y se debe proceder a la entrega-recepción, es aprobada en sus términos.

11º.- Los mismos los dos artículos subsiguientes, en los que respectivamente queda instituida la obligación de incorporar la inversión con fondos a que se refiere la ley en consulta, a los presupuestos de ingresos y de cuenta pública de los

municipios beneficiados y la obligación, de la que se deriva responsabilidad, a cargo de los ayuntamientos para asegurar la correcta orientación, destino y aplicación de los fondos federales a que se refiere la Ley en consulta.

12º.- Se propone incorporar las palabras "gravarse, afectarse y destinarse" con la finalidad de que quede más clara la redacción del artículo 35 del proyecto de decreto.

13º.- Los diputados que suscriben la iniciativa proponen que en los cuatro siguientes numerales se instituya a).- la obligación del Gobierno Estatal para proporcionar información financiera y operativa que le sea requerida por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría competente, y, en consecuencia, la obligación de los municipios para atender los requerimientos, en este sentido, del Gobierno del Estado; b).- el procedimiento de inspección y vigilancia, así como c).- la facultad de la Legislatura para coordinar acciones de seguimiento del ejercicio de los recursos, materia de esta ley. Estos cuatro artículos son aprobados en sus términos.

14º.- Por lo que hace al último artículo de la iniciativa y del decreto que se pone a la consideración de la soberana Asamblea, se ajustan sus términos para salvar el principio de aplicación de la ley, puesto que se considera que tratándose de recursos federales no resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con mayor razón cuando existe un convenio sobre la materia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno de la Federación a través de la Secretaría de la Contraloría y de Desarrollo Administrativo.

Por los razonamientos expuestos, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Dictamen, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

ARTICULO PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que adiciona el Capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, con las modificaciones expresadas en el presente dictamen.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente, para que previo su análisis, sea aprobado en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN DE
FINANZAS PUBLICAS**

PRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. JAVIER SALINAS NARVAEZ DIP. RODOLFO MARTINEZ GARCIA
(RUBRICAS).**

PROSECRETARIO

DIP. CARLOS TORRES OJEDA

DIP. DEMETRIO MARTINEZ RUEDA DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

**DIP. JESUS CARLOS MONDRAGON DIP. JOEL MARTINEZ GONZALEZ
LOPEZ
(RUBRICAS).**

PLANEACION Y GASTO PUBLICO

PRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. IGNACIO RUBI SALAZAR DIP. GENARO AVILA ORTIZ
(RUBRICAS).**

PROSECRETARIO

DIP. TRINIDAD ROSAS HERNANDEZ

DIP. AMADO OLVERA CASTILLO DIP. JOEL MARTINEZ GONZALEZ

**DIP. JESUS CARLOS MONDRAGON DIP. JOAQUIN HUMBERTO VELA
LOPEZ GONZALEZ
(RUBRICAS).**